



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, Enero Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref., Recurso de Reposición.

Condenado: JULIO CESAR CORDERO PICO

Delito: ESTAFA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Radicado: 2020-00140-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado, contra la providencia del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual esta judicatura negó la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria ejecución de la pena de prisión en lugar de residencia o morada por grave enfermedad.

2. ANTECEDENTES

El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, a través de sentencia fechada noviembre 29 de 2019, condenó al señor JULIO CESAR CORDERO PICO, a la PENA DE 178 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.165 SMLMV COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTAFA MASIVA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL. En la misma decisión le fue negado todo mecanismo suspensivo o sustitutivo de la pena.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto fechado 22 de diciembre de 2021, se le negó al condenado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, contenida en el art. 68 de la Ley 599 de 2000.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El condenado JULIO CESAR CORDERO PICO, dentro de su escrito de reposición, solicita se reconsidere la decisión del 22 de diciembre de 2021, pues no están dadas las garantías para tratar la patología crónica que padece en el Centro de Reclusión, por ello agradece se le conceda la prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el auto fechado diciembre 22 de 2021, se incurrió en error de apreciación, al negársele al condenado JULIO CESAR CORDERO PICO, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

En el caso sub judice la pretensión del sentenciado, está encaminada a que por vía del recurso de reposición, el despacho entre nuevamente a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo de prisión domiciliaria a favor de este, teniendo en cuenta que en el Centro de Reclusión no le han brindado las garantías para tratar la patología que padece.

Ahora bien, es importante resaltar que pese a que el condenado insiste en el otorgamiento de dicho beneficio, este operador jurídico no encuentra fundamentación alguna para concederlo, pues como se indicó en el auto recurrido, ciñéndonos en los mandatos establecidos en el art. 314-4 de la Ley 906 de 2004, que dice: **Sustitución de la detención preventiva.** "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. *"Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la ida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
2. *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
3. *Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (negrillas del despacho).*
5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y de vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez."

(...) y en el diagnóstico realizado por la Dra. JISELA MARIA JIMENEZ MONTES DE OCA, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del cual concluyó que: "En el momento del examen JULIO CESAR CORDERO PICO presenta 1. URGENCIA HIPERTENSIVA (remitido a centro hospitalario) Hipertensión arterial crónica. Por historia clínica. 3/ DIABETES MELLITUS TIPO 2. 4/ Síndrome convulsivo. Por historia clínica. 5/ ENFERMEDAD VARICOSA DE MIEMBROS INFERIORES (por historia clínica) 6. Vitíligo. 7/ TRASTORNO DEPRESIVO, 8/ Obesidad grado I. En sus actuales condiciones NO presenta un estado grave por enfermedad, pero si requiere valoración control de carácter prioritario con médico especialista en medicina interna, neurocirugía, cirugía vascular y psiquiatría, la cual puede efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o donde la autoridad lo considere pertinente, para garantizarle las condiciones de salud del examinado de acuerdo al criterio de los médicos tratantes. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal cuando se tengan dichas valoraciones o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Al presente estado de salud se le realizo revisión técnico-administrativa cumpliendo con los estándares establecidos en la guía para este tipo de valoraciones ".

Así las cosas, tenemos un Dictamen Médico Legal, fechado 14 de diciembre de 2021, donde la Dra. JISELA MARIA JIMENEZ MONTES DE OCA, conceptuó que el señor JULIO CESAR CORDERO PICO, NO presenta un estado grave por enfermedad y requiere valoración con especialista en medicinas interna, neurocirugía, cirugía vascular y psiquiatría, las cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria. Por tal motivo este operador jurídico no puede obviar dicha situación y enviarlo a su residencia pues bien puede recibir sus atenciones médicas desde la prisión intramural.

Así las cosas, de conformidad con las razones esbozadas y como quiera que no existe argumento jurídico por parte del libelista, que obligue a este juzgador a modificar la

providencia fechada diciembre 22 de 2021, se mantendrá incólume lo decidido en la precedencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto fechado diciembre 22 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez